

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal-Pertenencia
Demandante	Ángel Custodio Soto Caicedo
Demandados	Jaime Enrique Mejía Arango y Otros
Radicado	05001-40-03-010-2021-00931-01
Instancia	Segunda
Egreso	140
Tema	Se inadmite recurso de apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el 29 de octubre de 2021, por medio del cual se **RECHAZÓ** la presente demanda promovida por el señor **ANGEL CUSTODIO SOTO CAICEDO** contra **JAIME ENRIQUE MEJIA ARANGO Y OTROS**, por no subsanar los requisitos en debida forma (C02).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, inadmitió la presente demanda de pertenencia, frente a lo cual la parte actora dentro de la oportunidad legal, allegó escrito subsanando los requisitos exigidos, entre los cuales se encontraba el siguiente: "1. *Sírvase en identificar en el acápite introductorio el domicilio y cédula de ciudadanía de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 Código General del Proceso*"; requisito, que consideró el Ad-quo no fue subsanado, por lo que rechazó la demanda mediante auto del 29 de octubre de 2021, proveído frente al cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Dicho recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente, por lo que se concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a definir de fondo el asunto, pero en este caso ello no es viable, toda vez que, como se verá, se trata de un asunto de única instancia que no admite el recurso de apelación.

Dispone el artículo 17 del CGP: lo siguiente: **"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1-De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa"**.

A su vez, el artículo 25 ibídem consagra: **"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía.**

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)."

El artículo 321 del mismo código se encarga de señalar, con criterio de taxatividad, cuándo procede el recurso de apelación, esto es, respecto de las sentencias de primera instancia y respecto de los autos igualmente proferidos en primera instancia, lo que descarta apelaciones contra decisiones emitidas en única instancia.

CASO CONCRETO

Al entrar a revisar la presente demanda, observa el Juzgado que el valor del bien mueble objeto del proceso, y sobre el cual se solicita la prescripción, esto es, vehículo marca Buick, modelo 1954, de placas KBJ 326, de colores azul y marfil, matriculado en la Dirección Departamental de Transporte y Tránsito del Departamento de Antioquia, no excede los 40 smlmv, es decir, **es de mínima cuantía** y por tanto su trámite es de única instancia, al tenor de lo establecido en el artículo 17 del CGP.

El accionante, en el acápite denominado **"competencia, trámite y cuantía"** señala que el vehículo es de mínima, por cuanto su valor es de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.610.000). que

corresponde al avalúo comercial según consulta realizada el 15 de septiembre de 2021, ante el Ministerio de Transporte (C02, pdf03 y 06).

Por lo expuesto, no se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto, que rechazó la demanda.

En consecuencia, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con fundamento en el inciso 1 del artículo 326 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se devolverá el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)